



INFORME 2/2003 DE LA JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA, SOBRE POSIBILIDAD DE ADJUDICAR A UNA U.T.E. CONTRATOS COMPLEMENTARIOS DEL PRINCIPAL ADJUDICADO A LA U.T.E.

[Grupos 8 y 18]

El Director del Servicio Canario de la Salud, mediante escrito de 23 de abril de 2003, con entrada en la Secretaría de la Junta Consultiva el 8 de mayo siguiente, plantea consulta a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sobre la posibilidad de adjudicar a una Unión Temporal de Empresas los contratos complementarios del contrato principal adjudicado a la U.T.E.

A fin de dar respuesta a la cuestión planteada es necesario concretar los elementos que tipifican a la unión temporal de empresas y determinan su alcance y contenido.

El apartado 1 del artículo 24 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas perfila, aunque de forma tangencial, la figura de la unión temporal de empresas, disponiendo que *“La Administración podrá contratar con uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización ...hasta que se haya efectuado la adjudicación a su favor. Dichos empresarios quedarán obligados solidariamente ante la Administración y deberán nombrar un apoderado único ... para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven hasta la extinción del mismo.”* La redacción inicial de tal disposición se vio complementada posteriormente por la modificación introducida por la Ley 53/1999, que introdujo el siguiente párrafo al citado artículo 24.1: *“La duración de las uniones temporales de empresarios será coincidente con la del contrato hasta su extinción.”*

Por otra parte, la Ley 18/1982, reguladora del régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de empresas, en su artículo 7 conceptúa a la unión temporal de empresas como *“el sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado, para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro.”*, disponiendo expresamente el apartado 2 de este artículo que la U.T.E. *“no tendrá*



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA
Y COMERCIO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
Y CONTRATACIÓN
JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA

FV

personalidad jurídica propia.” Detallando aún más el posible objeto de las uniones temporales, el artículo 8.b) de la ley citada dispone que *“El objeto ... será desarrollar o ejecutar exclusivamente una obra, servicio o suministro... También podrán desarrollar o ejecutar obra y servicios complementarios y accesorios del objeto principal.”* Por último, el apartado c) del citado artículo 8 concreta los términos de la temporalidad de las uniones, estableciendo que *“tendrán una duración idéntica a la de la obra, servicio o suministro que constituya su objeto...”*

Dos son, pues, las circunstancias que en estos preceptos tipifican la figura de la unión temporal de empresas: la asunción de un compromiso solidario entre varios empresarios condicionado a la adjudicación de un contrato, sin que surja una nueva persona jurídica, y el carácter temporal de tal compromiso, cuya vigencia queda ligada a la propia vigencia del contrato del que la unión de empresas trae causa.

De acuerdo con lo expuesto, la extinción del contrato cuya adjudicación determinó el nacimiento de la unión temporal de empresas, provocaría por sí misma la extinción de ésta. No obstante, la consulta formulada, partiendo de los supuestos contemplados en el TRLCAP por los que se habilita la adjudicación de contratos complementarios del principal al mismo contratista adjudicatario de éste, y teniendo en cuenta la previsión del artículo 8.b de la Ley 18/1982, antes citado, respecto a la posible extensión del objeto de una UTE a la ejecución de servicios complementarios del principal, se plantea la posibilidad de que los contratos complementarios a que alude el TRLCAP puedan ser adjudicados a la misma unión temporal adjudicataria del principal.

Para dar respuesta a tal cuestión, es necesario concretar y distinguir claramente los diversos supuestos de complementariedad contemplados en la Ley 18/1982 y en los artículos 141, apartados d) y e), 182.e) y 210, apartados d) y e) del TRLCAP.

Tanto el artículo 8.b) de la Ley 18/1982, como los artículos 141.d) y 210.d) se refieren a supuestos de obras o servicios complementarios cuya necesidad surja durante la ejecución del contrato principal, es decir, estando éste en plena vigencia y vigente igualmente, en consecuencia, la propia UTE adjudicataria del mismo. En tales supuestos, los preceptos



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, HACIENDA
Y COMERCIO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO
Y CONTRATACIÓN
JUNTA CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN
ADMINISTRATIVA

FV

citados permitirían adjudicar los contratos complementarios a la UTE, si bien esta Junta Consultiva considera que su viabilidad estaría condicionada a que los términos en que se hayan plasmado el compromiso de la UTE, contemplen expresamente la posibilidad de ampliar su objeto a las posibles obras o servicios complementarios que pudieran surgir durante la ejecución del contrato principal. Por otra parte, dado que, en estos supuestos, son los propios preceptos del TRLCAP los que contemplan la posibilidad de adjudicar al mismo adjudicatario del contrato principal, nada impediría que, aún no estando prevista tal posibilidad en los términos iniciales del compromiso de la UTE, estos fueran modificados en tal sentido por acuerdo de sus integrantes, con las formalidades precisas, en cualquier momento de su vigencia.

Obtenida esta primera conclusión, a continuación es necesario constatar que, a diferencia de los dos supuestos anteriores, los supuestos contemplados en los artículos 141.e), 182.e) y 210.e) del TRLCAP, se refieren a “*repetición de [obras, estudios, servicios o trabajos] similares*”, o a “*entregas complementarias efectuadas por el proveedor inicial que constituyan ... reposición ... o extensión de los suministros o instalaciones existentes*”, cuya necesidad pueda surgir durante los tres años siguientes al contrato inicial. Es decir, estos supuestos está referidos a la adjudicación de nuevos contratos con posterioridad a la extinción del contrato inicial, circunstancia que haría inviable contratar las prestaciones complementarias con la UTE adjudicataria del contrato inicial, pues, de acuerdo con los artículos 8.c) de la Ley 18/1982 y 24.1 del TRLCAP, antes citados, ésta ya no existiría al haberse extinguido el compromiso que dio lugar a su nacimiento.

Aún siendo evidente la claridad de la conclusión anterior, no obstante, esta Junta Consultiva entiende que la imposibilidad de adjudicar el contrato complementario a una UTE ya extinguida, no ha de ser obstáculo para que pueda utilizarse la adjudicación mediante procedimiento negociado a los mismos empresarios unidos nuevamente en UTE con tal finalidad, pues no habiéndose extinguido la personalidad jurídica del contratista inicial, ya que la UTE no generó persona jurídica nueva, sino tan solo la vigencia del compromiso asumido por las empresas que en su momento constituyeron la UTE, nada impediría que, en



un nuevo procedimiento de adjudicación de un posterior contrato derivado del inicial, tales empresas se constituyeran nuevamente en unión temporal con el fin de ejecutar el nuevo contrato, pues, en definitiva, los sujetos contractuales de éste serían los mismos que en el contrato inicial, y esa circunstancia, unida al carácter complementario de su objeto, son, precisamente, las que determinan que el legislador autorice la adjudicación del nuevo contrato mediante procedimiento negociado.

CONCLUSIÓN

1ª.- Las obras o servicios complementarios cuya necesidad surja durante la ejecución del contrato principal, podrán adjudicarse mediante procedimiento negociado a la propia UTE adjudicataria de éste, siempre y cuando los términos en que se hayan plasmado el compromiso de la UTE, contemplen expresamente la posibilidad de ampliar su objeto a las posibles obras o servicios complementarios que pudieran surgir durante la ejecución del contrato principal, o bien, se introduzca tal previsión modificando, con las formalidades precisas, el acuerdo inicial de los integrantes de la UTE en cualquier momento de su vigencia.

2ª.- La repetición de obras, estudios, servicios o trabajos similares, o las entregas complementarias de suministros o instalaciones existentes, a que se refieren los artículos 141.e), 182.e) y 210.e) del TRLCAP, no pueden adjudicarse a la UTE adjudicataria del contrato inicial, al haberse extinguido aquélla en el momento de extinguirse el contrato inicial.

No obstante, en virtud de lo dispuesto en los artículos citados, dichos contratos complementarios podrían adjudicarse mediante procedimiento negociado a los mismos empresarios que constituyeron la UTE adjudicataria del contrato inicial, si éstos constituyeran una nueva UTE con la finalidad de ejecutar el contrato complementario.

Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de mayo de 2003.